

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todas las días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 20 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

#### A LAS CORTES

Inútil será encarecer la importancia del proyecto de ley que el Gobierno somete al estudio y resolución de los Cuerpos Colegisladores. Después del descanso semanal, que restaura las fuerzas del obrero consumidas en seis días de labor incesante, y de la protección que la menor edad y la debilidad del sexo han exigido del legislador en todos los países cultos, ningún aspecto de más vital interés ofrece la situación del obrero en la industria moderna que el que se relaciona con los accidentes á que constantemente se halla expuesto al utilizar los poderosos auxiliares que presta á la producción el no interrumpido adelanto de la Mecánica, la Física y la Química.

No era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados ó deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas ó al poder expansivo y deletéreo de sustancias aun más potentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serían curadas sus lesiones asegurada su incapaci-

dad contra el hambre, y amparada, durante su triste y forzada ociosidad ó después de extinguida su vida, contra la indigencia, la existencia de sus familias. Así es que en la legislación de casi todos los países cultos ha encontrado lugar muy importante la destinada á garantizar al operario y á su familia de las consecuencias producidas por los inevitables accidentes industriales que todas las disposiciones sobre la higiene y seguridad de los trabajadores no podrán impedir por completo. España, que es en materia de legislación social una triste excepción, no ha llegado aún á conseguir lo que ya disfrutaban tantas Naciones, y preciso será que atendamos cuanto antes á esta necesidad tan hondamente sentida en nuestras clases obreras.

Las leyes de los países que pueden servirnos de modelo, y muy especialmente la promulgada en Francia en el pasado año, han resuelto prácticamente el problema jurídico que la responsabilidad en los accidentes producidos con ocasión del trabajo industrial entrañaba, y, separándose de los principios y disposiciones insuficientes del derecho común, han considerado esos accidentes, salvo en los casos en que notoriamente sean debidos á un acto voluntario ó á negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor, como consecuencias naturales, hechos inherentes á la explotación industrial, y que como tales debían separarse del concepto general de ésta, y por el contrario, era forzoso mirar la reparación de los daños y perjuicios por ellos causados como uno de los gastos de producción, á cargo, naturalmente, del empresario ó patrono.

Este criterio práctico, nacido en gran parte de la imposibilidad de fijar en cada caso si la responsabilidad correspondía al patrono ó al operario, ó debía simplemente atribuirse á un hecho fortuito, no podía consagrar en justicia ni aun en equidad el principio de que la reparación debida al obrero por todo accidente que le sobreviniese tenía que ser integral y por tiempo ilimitado. Hase fijado una fracción mayor ó menor del salario, según los diferentes casos que la extensión del daño y la situación y relaciones jurídicas del obrero ofrecen, buscando siempre que el empresario, cuya dignidad y capital se hallan comprometidos

en la industria, conozca bien de antemano la existencia de sus deberes hacia el operario, y que éste reciba, á cambio de la posible exposición de su vida, la seguridad de que obtendrá los medios suficientes, si fuese víctima de una desgracia, para subvenir á sus necesidades y á las de su familia.

En estas soluciones de un orden práctico, y por ello más acomodadas á la justicia que lo sería la aplicación rigurosa de un principio abstracto, se halla inspirado el proyecto de ley que figura á continuación de estas breves observaciones. Se ha procurado distinguir en él los casos de incapacidad absoluta y parcial, temporal y permanente del obrero y el del fallecimiento, como consecuencia última y terrible del accidente industrial, para fijar en cada uno la responsabilidad de los patronos y el derecho del operario ó de su familia á la indemnización proporcionada que les corresponde; y si en los primeros casos la norma seguida por las legislaciones ofrecía, en medio de accidentales diferencias, una dirección segura, no así en el del fallecimiento, pues la indemnización es en algunas leyes fija, y, por lo tanto, si fácil es su aplicación y segura en su cobro, forzosa-mente en cierta medida empírica y arbitraria; mientras que en otra leyes, como la reciente francesa, adopta la indemnización la forma de pensión vitalicia determinada por cierto tiempo; medio, si se le reviste de suficientes garantías, más beneficioso sin duda para asegurar el porvenir de la familia trabajadora.

La costumbre, el adelanto social, la mayor ó menor difusión del espíritu de asociación en las clases industriales, la existencia por cuenta del Estado de ciertas instituciones, han de influir en la adopción de uno u otro sistema. El segundo exige una prenda más segura de que la obligación contraída con el obrero no ha de quedar incumplida, cualesquiera que sean las vicisitudes de la explotación industrial; su aplicación absoluta y obligatoria sería imposible en las actuales circunstancias de nuestro país. Así ha debido preferirse el sistema de otorgar á la familia del obrero difunto una suma fija y pagadera al contado, equivalente á varios meses ó á uno ó dos años del salario medio percibido por la víctima; pero no era lícito cerrar el camino á los indus-

triales que, ofreciendo la garantía de Sociedades de seguros firmemente establecidas, opten por indemnizar mediante pensiones anuales, cuya cuantía se ha procurado establecer con criterio parecido al de la ley francesa, de modo que responda en cada caso á los dictados de la justicia.

El no hallarse establecido en España los Jurados especiales ó Tribunales del trabajo que existen en otros países con formas distintas, y la conveniencia de no improvisar en materia tan delicada, constituyen la causa de encomendar á los Jueces de primera instancia, mientras se dicta una legislación más progresiva, el examen y resolución de los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, cualquiera que sea la cuantía de la suma en litigio, aplicándose á estos juicios el procedimiento de los verbales. La rapidez en resolver las contiendas en que se hallan interesadas clases jornaleras y desvalidas es lo que debe ante todo perseguirse, y ningún procedimiento, por esa razón y las facilidades que al litigante ofrece, más adecuado por ahora para resolver las cuestiones que se promuevan con motivo de los accidentes industriales entre patronos y obreros.

Expuesto brevemente el criterio que ha presidido en la formación del proyecto de ley, las Cortes podrán mejor juzgar de si la letra ha respondido con fidelidad al espíritu, y de si obtenida esta conformidad, deben introducirse en las disposiciones que á continuación se expresan aclaraciones ó modificaciones que aseguren la aplicación en la práctica de medidas llamadas, en unión de otras sometidas á vuestra deliberación, á mejorar de un modo extraordinario la situación de las clases más dignas de protección y auxilio y á cimentar sobre bases más firmes y seguras las relaciones de armonía entre aquéllas y la de los capitalistas y empresarios que ya en gran número vienen espontáneamente ejerciendo respecto de sus obreros los altos deberes del patronato voluntario, y cuya noble misión, haciéndola extensiva á todos, debe consagrar una prudente y acertada legislación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernación que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

## SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal producida por la acción súbita y violenta de una fuerza exterior.

Por patrono, toda persona, razón social, Compañía ó entidad por cuya cuenta, bajo cuya dirección ó por cuyo mandamiento ó encargo se realizan trabajos.

No se hallan comprendidos en esta definición los particulares que, no ejerciendo una industria ni empleando habitualmente en trabajos realizados por su cuenta dos ó más operarios, utilicen por corto número de días jornaleros que no dependan de establecimientos ó Empresas industriales ó mercantiles.

Por operario, todo individuo que trabaja fuera de su domicilio por cuenta, bajo la dirección ó por mandato ó encargo de una persona, razón social, Compañía ó entidad, con exclusión del personal facultativo y del de oficina y de los comprendidos en la excepción del párrafo anterior.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, á menos que el accidente fuera debido á fuerza mayor ó producción por acto voluntario ó falta inexcusable de la víctima.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que darán lugar á la responsabilidad del patrono, serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre ó los animales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º Las Empresas de edificación, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables.

6.º Las Empresas de construcción de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las Empresas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre ó los animales. En estas Empresas, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º Las Empresas de acarreo y las de transporte por vía terrestre ó de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

11. Las Empresas teatrales, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Las Empresas de producción de gas ó de electricidad y las Empresas telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Toda otra industria ó trabajo si-

milar no comprendidos en los números precedentes.

Art. 4.º El patrono podrá eximirse de la responsabilidad que le incumbe contratando con alguna Sociedad ó Empresa privada, legalmente establecida, un seguro contra accidentes, por el cual la Sociedad ó Empresa tome á su cargo las indemnizaciones prescritas en la presente ley.

Art. 5.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal medio diario desde el día siguiente en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.º Si el accidente hubiese padecido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario medio diario de dos años, pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario medio cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario medio.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono estará obligado á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos directos menores de veintitrés años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á diez y ocho meses de salario medio, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario medio á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen

de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal medio que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea hembra. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Art. 7.º Los patronos comprendidos en el art. 4.º podrán, en vez de las indemnizaciones establecidas en el 6.º, otorgar pensiones vitalicias en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de veintitrés años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes directos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Art. 8.º Para los efectos de esta ley, salario medio diario equivale á cantidad ganada en dinero ó en otra forma por la víctima en el establecimiento donde ocurrió el accidente y durante el año que precedió á éste, dividida dicha cantidad por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero en el establecimiento, se tomará por base el salario de otros operarios del mismo establecimiento de igual categoría y de la misma especialidad que la víctima.

El salario medio diario no se considerará nunca inferior á una peseta, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad, ni superior á 7 pesetas 50 céntimos, aun cuando el salario de la víctima excediese de esta última cifra.

Art. 9.º Para todos los efectos de esta ley, el Estado tendrá el concepto de patrono respecto de los operarios que dependan de él en los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y otros establecimientos ó industrias que funcionen por cuenta del Estado, así como en las obras públicas por administración. Igual concepto corresponderá á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos en los respectivos casos.

Art. 10. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales, y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11. Las acciones para reclamar indemnización por accidente profesional prescriben al cumplir un año desde la fecha del accidente.

Art. 12. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente

ley, corresponderán al conocimiento de los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común.

Art. 13. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 14. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordaren el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 15. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 16. Las Sociedades y Empresas á que se refiere el artículo 4.º, que estarán sometidas á la vigilancia ó inspección del Estado, á los efectos de que se hallen debidamente garantidos los derechos que concede esta ley.

Art. 17. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Ministro de la Gobernación, EDUARDO DATO.

## Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

## Cargas de Justicia

El día 9 del mes actual, de once de la mañana ó dos de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia correspondiente al mes de Noviembre último para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia y continuará á las mismas horas en los días 11 y 12 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

198.—855.

## Ayuntamientos

## Real sitio de El Pardo

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Real sitio, dotada con el sueldo anual de 360 pesetas; los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Real sitio de El Pardo 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Ramón Cabana.

197.—825.

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado variación en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, que tengan que producir alta ó baja en el apéndice al amillaramiento de 1900 á 1901, presentarán relaciones debidamente reintegradas en esta Alcaldía, describiendo las fincas y título de adquisición hasta el día 15 del próximo mes de Enero del año indicado de 1900.

Real sitio de El Pardo á 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Ramón Cabana.

197.—806.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión.)

ESTADO NUM. 2

Número de reclutas que deben recibir los Cuerpos de las zonas que se expresan a continuación

## Infantería

CUERPOS	ZONAS DE DONDE HAN DE SACAR LOS RECLUTAS	Número en cada zona.....	TOTAL POR CUERPO
Zaragoza, núm. 55...	Idem de Albuera, núm. 26.....	2	547
	Idem de Asia, núm. 59.....	280	
	Idem de Galicia, núm. 19.....	76	
	Primera sección de sementales.....	8	
	Regimiento Caballería de Borbón, número 4.....	36	
	Idem de Húsares de Pavía, núm. 20....	40	
	Noveno regimiento montado.....	25	
	Sexto batallón de plaza.....	25	
	Tercer regimiento de montaña.....	14	
	Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	3	
	Cuarto íd. de íd.....	14	
	Regimiento de Pontoneros.....	6	
	Batallón de Telégrafos.....	5	
	Idem de Ferrocarriles.....	8	
	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	1	
Ronda, núm. 56.....	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	4	694
	Regimiento de Extremadura, núm. 15..	75	
	Idem de Alava, núm. 56.....	279	
	Batallón de Cazadores de Canarias, número 2.....	79	
	Segundo batallón de montaña.....	74	
	Segunda sección de sementales.....	8	
	Regimiento de Caballería de Alfonso XII, núm. 21.....	36	
	Idem de Villarrobledo, núm. 23.....	34	
	Sección de Cazadores de Canarias.....	10	
	Duodécimo regimiento montado.....	18	
	Tercer regimiento de montaña.....	14	
	Batallón de Artillería de Melilla.....	30	
	Tercer regimiento de Zapadores minadores.....	18	
	Batallón de Telégrafos.....	3	
	Idem de Ferrocarriles.....	2	
Madrid, núm. 57.....	Compañía de Zapadores minadores de Ceuta.....	9	263
	Sección de Administración militar de Melilla.....	5	
	Regimiento del Rey, núm. 1.....	9	
	Idem del Príncipe, núm. 3.....	2	
	Idem de Saboya, núm. 6.....	8	
	Idem de San Fernando, núm. 11.....	4	
	Idem de León, núm. 38.....	12	
	Idem de Covadonga, núm. 40.....	4	
	Idem de Ceriñola, núm. 42.....	6	
	Idem de Wad-Rás, núm. 50.....	12	
	Batallón de Cazadores de Barbastro, número 4.....	2	
	Idem de Ciudad Rodrigo, núm. 7.....	2	
	Idem de Arapiles, núm. 9.....	29	
	Idem de Llerena, núm. 11.....	3	
	Regimiento de Caballería de Villaviciosa, núm. 6.....	33	
Quinto regimiento montado.....	8		
Tercer regimiento de montaña.....	1		
Batería mixta de Melilla.....	15		
Batallón de plaza de Canarias.....	6		
Cuarto depósito de sementales.....	2		
Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	8		
Batallón de Telégrafos.....	6		
Idem de Ferrocarriles.....	5		
Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	23		
Sanidad militar.....	6		
Noveno regimiento montado de Artillería.....	2		
Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5		
Academia de Infantería.....	48		
Academia de Administración militar....	2		

CUERPOS	ZONAS DE DONDE HAN DE SACAR LOS RECLUTAS	Número en cada zona.....	TOTAL POR CUERPO		
Madrid, núm. 58.....	Regimiento del Rey, núm. 1.....	9	229		
	Idem de la Princesa, núm. 4.....	2			
	Idem del Infante, núm. 5.....	2			
	Idem de Saboya, núm. 6.....	4			
	Idem de San Fernando, núm. 11.....	3			
	Idem de Castilla, núm. 16.....	2			
	Regimiento de León, núm. 38.....	12			
	Idem de Covadonga, núm. 40.....	4			
	Idem de Ceriñola, núm. 42.....	6			
	Idem de Wad-Rás, núm. 50.....	17			
	Batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7.....	8			
	Idem de Arapiles, núm. 9.....	3			
	Idem de las Navas, núm. 10.....	60			
	Regimiento de Caballería de Almansa, núm. 13.....	34			
	Quinto regimiento montado.....	7			
Batallón de plaza de Canarias.....	6				
Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	8				
Batallón de Telégrafos.....	6				
Idem de Ferrocarriles.....	9				
Compañía de Aerostación.....	3				
Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	3				
Primera brigada de tropas de Administración militar.....	19				
Barcelona, núm. 59..	Regimiento de Sicilia, núm. 7.....	5	348		
	Idem de Bailén, núm. 24.....	274			
	Noveno regimiento montado.....	2			
	Tercer regimiento de montaña.....	17			
	Batallón de plaza de Baleares.....	10			
	Idem de Telégrafos.....	15			
	Idem de Ferrocarriles.....	6			
	Compañía de Zapadores de Baleares... ..	2			
	Brigada Topográfica de Ingenieros....	10			
	Idem Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	4			
	Sanidad militar.....	3			
	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	2			
	Barcelona, núm. 60..	Regimiento de América, núm. 14.....		3	370
		Idem de Bailén, núm. 24.....		279	
		Noveno regimiento montado.....		22	
Batallón de plaza de Baleares.....		17			
Ligero de Artillería.....		15			
Tercer regimiento de montaña.....		3			
Segundo regimiento de Zapadores minadores.....		10			
Batallón de Telégrafos.....		7			
Idem de Ferrocarriles.....		6			
Compañía de Aerostación.....		5			
Segunda brigada de tropas de Administración militar.....		3			
Sevilla, núm. 61.....		Regimiento de Castilla, núm. 16.....	9	565	
		Idem de Soria, núm. 9.....	2		
		Batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5... ..	24		
		Idem íd. de Canarias, núm. 2.....	45		
	Regimiento de Ceuta, núm. 1.....	94			
	Idem de Ceuta, núm. 2.....	75			
	Batallón Cazadores de Segorbe, número 12.....	148			
	Academia de Infantería.....	16			
	Regimiento de Caballería de la Reina, núm. 2.....	40			
	Idem íd. de Villaviciosa, núm. 6.....	36			
	Segundo batallón de plaza.....	30			
	Octavo regimiento montado de Artillería.....	2			
	Primer regimiento montado.....	20			
	Regimiento de Pontoneros.....	6			
	Batallón de Telégrafos.....	4			
Compañía de Zapadores minadores de Ceuta.....	8				
Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5				
Infantería de Marina.....	1				
Vitoria, núm. 62.....	Regimiento de Covadonga, núm. 40....	2	64		
	Batallón Cazadores de las Navas, número 10.....	2			
	Regimiento de la Constitución, núm. 29..	6			
	Batallón Cazadores Alva de Tormes, número 8.....	16			
	Regimiento Caballería de la Reina, número 2.....	38			

(1) Véase el núm. 290 del BOLETÍN.

CUERPOS	ZONAS DE DONDE HAN DE SACAR LOS RECLUTAS	Número de cada uno	TOTAL
			POR CUERPO
Vitoria, núm. 62.....	Idem íd. de Santiago, núm. 9.....	34	92
	Cuarto batallón de plaza.....	20	
	Tercer regimiento de montaña.....	19	
	Tercer regimiento montado.....	6	
	Primer regimiento de Zapadores minadores.....	6	
	Batallón de Telégrafos.....	3	
	Idem de Ferrocarriles.....	2	
Balears.....	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	2	583
	Regimiento de Baleares, núm. 1.....	248	
	Idem de Baleares, núm. 2.....	247	
	Escuadrón Cazadores de Mallorca.....	12	
	Batallón de plaza de Baleares.....	50	
	Compañía de Zapadores minadores de Baleares.....	8	
	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	3	
Tenerife.....	Sección de Administración militar.....	15	234
	Batallón Cazadores de Canarias, núm. 1.....	204	
	Sección de Cazadores de Canarias.....	5	
	Batallón de plaza de Canarias.....	20	
Las Palmas.....	Sección de Administración militar.....	5	223
	Patallón Cazadores de Canarias, núm. 2.....	189	
	Sección Cazadores de Canarias.....	5	
	Batallón de plaza de Canarias..... e	20	
	Compañía de Zapadores minadores d Canarias.....	9	
TOTAL.....		30.000	

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Azcarra.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### GETAFE

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que por D. Roberto y D. Luis Vázquez Ruiz, mayores de edad y vecinos de Madrid y Cádiz respectivamente, representados por el Procurador D. Victoriano Hurtado, se ha promovido un expediente de información de dominio de la casa sita en Pinto, Plaza de la Constitución, número 6, con vuelta á la calle del Pasadizo, que adquirieron por herencia á la defunción de su abuela Doña Jorja Ruiz, á fin de poder inscribirla á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido.

Y cumpliendo lo prevenido en la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se convoca por este tercero y último edicto á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho dentro de treinta días á contar desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Getafe á 6 de Diciembre de 1899.—Aquilino Muñoz.—Ante mí, Camilo García.—Es copia, Camilo García. 43.—P.

### Juzgados municipales

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Julia Fernández

Incógnito, de treinta y seis años, ocupación dueña del puesto de pesados en la calle de Calatrava, 37, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 187.—445.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Elvira García Jiménez, de veinticuatro años, natural de Madrid, de estado soltera, ocupación sus labores y que dijo vivir en la calle de los Abades, núm. 28, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 188.—454.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Joaquín Sánchez, de veintiocho años, natural de Madrid, de estado casado, ocupación empleado y que dijo vivir en la calle de Ministriles núm. 11, segundo derecha, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en

el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 188.—455.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Rosa Fernández, de quince años, ocupación sus labores y que dijo vivir en el Paseo de los Olmos, núm. 1, cuarto, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 188.—456.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Josefa Arnáiz, de cincuenta años, ocupación lavandera, y que dijo vivir en el Paseo de los Olmos, 1, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 188.—457.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Agustín Gaucedo, de cuarenta años, de estado casado y que dijo vivir en la calle de Toledo, 110, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 188.—463.

### Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

#### CIRCULAR

En sesión celebrada el 14 de Noviembre último por la Comisión ejecutiva de la Junta provincial del Censo de población, fueron examinados y aprobados los resúmenes municipales y padrones de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto é Instrucción de 9 de Noviembre de 1897, corresponde que dichos documentos vuelvan á poder

de las Juntas municipales; y para ello el Excmo. Sr. Gobernador, Presidente de la provincial, ha dispuesto que los Sres. Alcaldes nombren una persona que, con autorización al portador, se pase por esta Secretaría (Ministerio de Fomento), á recoger dichos documentos.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Jefe Delegado Secretario, Roque de Corral. 198.—856

### Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 25 del corriente con objeto de contratar 2.400 trajes de paño pardo con doble pantalón para los confinados en los penales del Reino, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar en este Centro Directivo el día 14 de Diciembre próximo á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* número 298, correspondiente al día 25 de Octubre último.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 25 de Octubre último número, 298 y del nuevo anuncio inserto en la del día... núm.... según los cuales se contrata la adquisición de 2.400 trajes completos de paño pardo, compuestos cada uno de ellos de una chaqueta, dos pantalones y un gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de prendas en los plazos y proporciones que se fijan, y del paño cuya muestra se acompaña, al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo, expresada en pesetas y céntimos de peseta.) (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Director general interino, Mariano Arrazola.—El Subsecretario, Vadillo. 197.—796.

### Hospital de San Juan de Dios

#### INTERVENCIÓN

El día 29 del corriente, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Dirección de este Establecimiento el concurso para la extracción de los sobrantes de comidas, sebo, hueso, pan duro y trapo blanco y de color que resulten durante todo el año próximo de 1900.

El pliego de condiciones se halla expuesto en las oficinas del Hospital de once á cuatro de la tarde todos los días laborables.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Diciembre de 1899.—V.º B.º= El Director, M. Jiménez Torán.—El Interventor, A. Ballesteros. 843.—198.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio